



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
(REENCAUZAMIENTO).**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-6/2013.

PARTE ACTORA: DANIEL
GONZÁLEZ MANZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2013, promovido por Daniel González Manzo, en contra de la resolución de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Colima, en el expediente JI-01/2013 y su acumulado JDCE-04/2013; y

R E S U L T A N D O :

I. Jornada electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil doce, se celebraron elecciones para elegir a las autoridades auxiliares en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, para el periodo 2012-2015; entre ellas la de Presidente Municipal en la localidad de



Quesería de dicho municipio, en la cual, los resultados favorecieron a la terna representada por Gerardo Rodríguez Burgos.

II. Dictamen de la Comisión Plural. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Plural de Regidores del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas 2, 3 y 4, y acordó proponer al cabildo la nulidad de la elección respectiva y celebrar una extraordinaria.

III. Ratificación del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, del acuerdo emitido por la Comisión Plural. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, ratificó el acuerdo mencionado en el punto anterior.

IV. Primer juicio para la defensa ciudadana electoral ante Tribunal Electoral del Estado de Colima. El veinte de diciembre de dos mil doce, Gerardo Rodríguez Burgos interpuso juicio para la defensa ciudadana electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que fue registrado con el número de expediente JDCE-01/2013, el cual posteriormente fue reencauzado a juicio de inconformidad con número de expediente JI-01/2013, para impugnar los actos de la Comisión Plural y del Cabildo enunciados en los dos párrafos que preceden.

V. Convocatoria a elección extraordinaria. El veinte de diciembre de dos mil doce, se publicó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de la Localidad de Quesería,



Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Estado de Colima; y en la cual resultó electo Daniel González Manzo.

VI. Otorgamiento de nombramiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, otorgó a Daniel González Manzo el nombramiento de Presidente de la Junta Municipal de Quesería, del ayuntamiento de referencia.

VII. Segundo juicio para la defensa ciudadana electoral ante Tribunal Electoral del Estado de Colima. El veintisiete de diciembre de dos mil doce, Gerardo Rodríguez Burgos interpuso un segundo juicio para la defensa ciudadana ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual se registró con el número de expediente JDCE-04/2013, a fin de impugnar la convocatoria a elección extraordinaria y el nombramiento otorgado a Daniel González Manzo como Presidente de la Junta Municipal de Quesería.

VIII. Resolución del juicio de inconformidad y su acumulado. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-01/2013 y su acumulado JDCE-04/2013, por medio de la cual declaró fundados los agravios hechos valer por Gerardo Rodríguez Burgos; declaró inválido el escrutinio y cómputo de la elección para integrar la Junta Municipal de Quesería, de dieciocho de diciembre de dos mil doce; revocó el acuerdo emitido por la Comisión Plural del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por el que anuló la elección y convocó a elección extraordinaria; declaró válida la elección para integrar la junta Municipal de Quesería, de dieciséis



de diciembre de dos mil doce; restituyó en sus derechos político-electorales a Gerardo Rodríguez Burgos, dejando insubsistentes todos los actos posteriores realizados por la responsable, derivados del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil doce sin perjuicio de los acuerdos que haya tomado Daniel González Manzo en el ejercicio de su encargo como Presidente Municipal de la mencionada localidad y finalmente ordenó expedir las constancias de nombramiento a favor de la terna encabezada por Gerardo Rodríguez Burgos.

IX. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno de febrero de dos mil trece, Daniel González Manzo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo inmediato anterior.

X. Recepción del expediente en esta Sala Regional. Mediante oficio número TEE-SGA-17/2013, de uno de febrero de dos mil trece, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Colima, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco siguiente, se remitió, entre otras documentales, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa y el informe circunstanciado respectivo.

XI. Turno a ponencia. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente ST-JRC-6/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se



cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-062/13.

XII. Radicación. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción V, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones que se estimen violatorias, entre otros, del derecho de ser votado.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuyas competencias están específicamente precisadas en la referida ley orgánica.

En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción IV, inciso c), del ordenamiento en cita, establece que:

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-6/2013
ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
...”

En el caso, la parte actora controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima recaída a un juicio de inconformidad local y su acumulado, por la que resolvió, entre otras cuestiones, revocar la determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por el que anuló la elección de integrantes a la Junta Municipal de Quesería, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil doce y convocó a elección extraordinaria, dejando subsistente la primera elección celebrada; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma constitucional referida, la resolución controvertida podría vulnerar el derecho de ser votado del hoy actor, pues éste es quien resultó triunfador en la elección extraordinaria efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil doce, misma que anuló la hoy responsable.

En consecuencia, es evidente que la jurisdicción para conocer del presente medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en términos de los preceptos legales invocados, la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, concretamente, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, porque en el caso concreto se cuestiona una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial de la citada circunscripción, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2013
ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, en lo individual, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, publicada en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, identificada con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar, cuál es el medio de impugnación procedente, en materia electoral federal,



para resolver la inconformidad planteada por Daniel González Manzo. Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser esta Sala Regional, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Reencauzamiento. Del análisis integral del escrito presentado por Daniel González Manzo, se advierte su intención de impugnar mediante juicio de revisión constitucional electoral la sentencia de veinticinco de enero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Colima, que recayó al juicio de inconformidad JI-01/2013 y su acumulado JDCE-04/2013, promovidos por Gerardo Rodríguez Burgos.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora carece de legitimación para hacer valer su pretensión en la vía de juicio de revisión constitucional electoral, como se evidencia a continuación.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral citado, el cual establece quiénes están legitimados para presentar el juicio de



revisión constitucional electoral, disposición que es del tenor literal siguiente:

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los **partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos**.

Hecha la precisión anterior, es necesario señalar que, en la especie, quien suscribe el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral es el ciudadano Daniel González Manzo por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, emitida dentro del expediente JI-01/2013 y su acumulado.

Como se puede advertir, la parte actora no tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque no tiene la calidad de partido político que exige el referido artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, dado que la demanda del presente juicio no la suscribe como representante de algún partido político, razón por la cual este medio de impugnación resulta improcedente.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar al promovente el acceso a la justicia electoral, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional procede a analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente para conocer y resolver la impugnación promovida por Daniel González Manzo, toda vez que el error en la elección o designación de la vía no genera necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372 a 374, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, identificada con el rubro y texto que se transcriben a continuación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o



para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Para reencauzar el presente medio de defensa, esta Sala Regional tiene presente la calidad de la parte actora promoverte, el tipo de determinación que se impugna, así como la autoridad que emitió esa resolución, precisadas con antelación.

Ahora bien, es menester hacer referencia a los medios de impugnación de la materia, a efecto de verificar cuál de ellos es procedente.

Así, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal se integra por:



- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Ahora bien, en la especie no proceden los recursos de revisión y apelación porque en la especie **no se impugnan actos o resoluciones emitidos por órganos del Instituto Federal Electoral.**

Tampoco procede el juicio de inconformidad porque **no se combaten resultados de elecciones federales.**

Igualmente, no procede el recurso de reconsideración porque **no se controvierten resoluciones emitidas por Salas Regionales** recaída a algún juicio de inconformidad, ni una resolución emitida



por éstas en las que haya inaplicado un precepto por ser contrario a la Constitución Federal.

Asimismo, no procede el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores porque **no se trata de una controversia laboral entre servidores del Instituto Federal Electoral.**

Esta Sala Regional estima que, en la especie, el único medio de defensa procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que conforme a lo previsto en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso e), de la citada ley procesal electoral federal, se establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales que causen agravio a los derechos de los ciudadanos, como se aprecia del contenido de las citadas disposiciones legales, que son del tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



...
f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior”.

En efecto, en el presente asunto el medio de impugnación fue promovido por Daniel González Manzo por su propio derecho, haciendo valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, porque la responsable, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la elección extraordinaria para elegir al Presidente de la Junta Municipal de Quesería, Estado de Colima, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil doce, en la cual resultó triunfador dicho ciudadano.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el parte actora cuenta con la calidad necesaria para presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cuestionar la resolución que recayó al juicio de inconformidad y su acumulado, pues su pretensión principal es que se revoque la misma, a fin de que subsista la elección extraordinaria en la cual resultó electo el hoy actor.

Ahora bien, para reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario analizar si se satisfacen los respectivos requisitos de procedibilidad, dado que se considera injustificado, cambiar la vía de impugnación, de la improcedente a la que procede, conforme a derecho, si no se satisfacen los presupuestos procesales, de tal suerte que se pudiera concretar una causal de notoria improcedencia del juicio, al cual se ha determinado reencauzar la demanda.



En atención a las consideraciones que anteceden y a la relevancia de la decisión que esta Sala Regional asume, al reencauzar la demanda presentada por Daniel González Manzo, a continuación se analiza la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, se considera, es la vía adecuada de impugnación, en el caso concreto.

1. El acto reclamado está plenamente identificado en el escrito de demanda, pues se evidencia la voluntad del impugnante de controvertir la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

2. En cuanto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra satisfecho dicho requisito, pues a foja 438 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra la notificación personal a la parte actora de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintinueve de enero al uno de febrero del año en curso, y toda vez que la demanda fue presentada éste último día ante el tribunal local, es inconcuso que se satisface el requisito de procedibilidad bajo análisis.

3. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, toda vez que en contra de sentencias que emita el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de los juicios de inconformidad y juicios para la defensa ciudadana electoral, no existe algún medio de impugnación ordinario local por el cual se pueda confirmar, revocar o modificar; de ahí que se cumpla el mencionado presupuesto procesal.



4. Por otra parte, a juicio de esta autoridad jurisdiccional la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de defender el derecho a ser votado que estima le ha sido violado, en virtud de que es quien resultó electo en la elección extraordinaria para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de la Localidad de Quesería, Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Estado de Colima, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil doce, misma que la responsable deja sin efectos en la sentencia que hoy impugna la parte actora.

Así las cosas, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y para no hacer nugatorio el derecho de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al efectivo derecho de acceso a la impartición de justicia, esta Sala Regional considera procedente reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente ST-JRC-6/2013 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, por ser quien funge como ponente en el juicio primigenio, en términos de lo establecido por el artículo 77, fracción X, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2013
ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Daniel González Manzo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Regional resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente ST-JRC-6/2013 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-6/2013
ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO